



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 116

CIR\_GJN\_BNR\_116.20

Ciudad de México, a 30 de julio de 2020.

**Asunto:** Se informa respecto de la publicación en la página de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) del **Anteproyecto del Acuerdo por el que se establece la metodología para la creación y modificación de los números de identificación comercial.**

Por medio del presente se hace de su conocimiento que en la página de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), se publicó el **Anteproyecto del Acuerdo por el que se establece la metodología para la creación y modificación de los números de identificación comercial**, el cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación, por lo que por el momento ya está visible en la página de CONAMER <http://187.191.71.192/portales/resumen/49817>

**A continuación, se indican los aspectos más relevantes:**

ARTICULO	CONTENIDO
<b>Artículo 1</b>	El presente acuerdo tiene por objeto establecer la metodología para la creación y modificación de los números de identificación comercial.
<b>Artículo 2</b>	Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:  I. DGFCCE, a la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía;  II. LIGIE, a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.  III. NICO, al número de identificación comercial, conforme lo establece el artículo 2 fracción II, regla 10 del artículo 2o. de la LIGIE;  I. SE, a la Secretaría de Economía.  II. TIGIE, a la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación conforme al artículo 1 de la LIGIE.
<b>Artículo 3</b>	La DGFCCE evaluará la creación de un NICO para la identificación de mercancías conforme a los siguientes criterios:



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 116

CIR\_GJN\_BNR\_116.20

	<p><b>I. NOMENCLATURA.</b></p> <p>a. La nomenclatura del NICO debe estar alineada a la de la TIGIE, particularmente a la fracción arancelaria en cuya cobertura se desarrolle.</p> <p>b. La descripción del NICO debe reflejar de manera precisa la mercancía que se pretende identificar y que sea claramente diferenciable de otras dentro de la cobertura de la misma fracción arancelaria.</p> <p><b>II. OPERATIVIDAD.</b> La mercancía incluida en la descripción del proyecto de NICO debe ser fácilmente identificable en la aduana.</p> <p><b>III. VALOR DE COMERCIO.</b> El valor de comercio mínimo en un año debe ser de al menos un millón de dólares.</p> <p>Podrá omitirse este criterio cuando existan razones de seguridad o salud que hagan necesaria la creación de un NICO y sea solicitado por el Titular de una dependencia.</p>
<p><b>Artículo 4</b></p>	<p>En la valoración de los criterios a que se refiere el artículo anterior, la DGFCCE se ceñirá a lo siguiente:</p> <p><b>I. NOMENCLATURA.</b></p> <p>a. Se identificará la fracción arancelaria o fracciones arancelarias o NICOs donde se encuentra clasificada la mercancía que se busca identificar a través del nuevo NICO. Para el diseño del NICO se atenderán las reglas generales y complementarias de la TIGIE y las Notas Nacionales.</p> <p>b. Cuando la complejidad de la cobertura del NICO requiera especificaciones técnicas adicionales o acotaciones, se establecerá en su sección de Notas las especificaciones necesarias para la correcta operación e identificación en la aduana.</p> <p><b>II. OPERATIVIDAD.</b></p> <p>a. La DGFCCE presentará una propuesta en que la mercancía correspondiente sea fácilmente identificable en la aduana, a fin de que el Servicio de Administración Tributaria valide su aplicabilidad en la aduana.</p> <p><b>III. VALOR DE COMERCIO.</b> Las fuentes primarias y los procesos para validar el criterio serán:</p>



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 116

CIR\_GJN\_BNR\_116.20

	<p>a. Balanza Comercial de Mercancías de México (BCMM). En el campo de Descripción de la mercancía, que detalla la naturaleza, características técnicas y comerciales, se realizará un análisis de texto para distinguir las palabras clave que la identifiquen.</p> <p>b. Permisos Previos. Para el caso en que no sea posible demostrar el comercio por más de un millón de dólares con la información de la BCMM, y cuando la fracción origen se encuentre sujeta a permiso o aviso por parte de la SE, la DGFCCE podrá complementar el análisis a través de la información que arroja dicho instrumento.</p> <p>Información de otros países. En caso de no poder distinguir la mercancía en la BCMM y en los permisos o avisos previos, opcionalmente se considerará la información oficial pública de otros países, siempre y cuando en dicha fuente esté plenamente identificada la mercancía y México como el país de origen/destino</p>
<b>Artículo 5</b>	<p><b>Los interesados, personas físicas o morales, en la creación o modificación de un NICO deberán presentar a la DGFCCE una solicitud que contenga una estimación cualitativa y/o cuantitativa de al menos lo siguiente:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Exposición de la problemática por carecer de la información que se propone generar;</li><li>II. Propuesta de la descripción incluyendo especificaciones técnicas adicionales o acotaciones;</li><li>III. Fracción arancelaria y, en su caso, el NICO del que se creará el nuevo NICO.</li><li>IV. Presentar y analizar información estadística, que contenga:<ol style="list-style-type: none"><li>a. Datos estadísticos del comercio exterior de México, es decir, la evolución de importaciones y exportaciones en valor y volumen de los últimos tres años de las mercancías cuya creación o modificación de NICO se propone.</li><li>b. Complementar con la información que resulte necesaria para la identificación de la mercancía en los flujos de comercio exterior; nombre comercial, especificaciones que la diferencie de mercancías similares, y otros.</li></ol></li></ol>



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 116

CIR\_GJN\_BNR\_116.20

	<p>c. Detalles de las fuentes públicas de la información proporcionada.</p> <p>d. Otros indicadores y/o estudios que se consideren necesarios.</p> <p>e. Características detalladas del producto del que se solicita el NICO, haciendo notar las diferencias con otras mercancías que se identifican en la misma fracción arancelaria.</p>
<b>Artículo 6</b>	<p>Las solicitudes se presentarán a través del correo electrónico <a href="mailto:nueva.ligie@economia.gob.mx">nueva.ligie@economia.gob.mx</a> adjuntando la información a que se refiere el párrafo anterior y serán valoradas en dos periodos anuales:</p> <p>I. Marzo, en el que se considerarán las presentadas en el periodo julio-diciembre del año inmediato anterior.</p> <p>II. Septiembre, en el que se considerarán las presentadas en el periodo enero- junio del que esté corriendo.</p>
<b>Artículo 7</b>	<p>La DGFCCE durante los meses de enero y julio de cada año publicará las solicitudes recibidas señaladas en el artículo 6 en el portal del Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior <a href="http://www.SNICE.gob.mx">www.SNICE.gob.mx</a>, a fin de que sean conocidas por los usuarios y puedan manifestar su opinión hasta el segundo jueves del mes de febrero y agosto, respectivamente. El procedimiento a seguir para enviar opiniones se publicará por la DGFCCE en el mismo portal</p>
<b>Artículo 8</b>	<p>La publicación de los NICOs se realizará en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 1 de diciembre y el 1 de junio para que entren en vigor el primero de enero y el primero de julio de cada</p>
<b>Artículo 9</b>	<p>Salvos casos excepcionales en que la solicitud obedezca a motivos de seguridad, para medir el impacto o dar seguimiento a mercancías que se consideren sensibles y la solicitud se realice por parte de una dependencia de gobierno, se crearán y publicarán nuevos NICOs fuera de los periodos mencionados, pero respetando en todo caso los plazos de consulta y para comentarios</p>
<b>Artículo 10</b>	<p>De manera anual, durante el segundo periodo de evaluaciones, se realizará un análisis de los NICOs que tengan al menos 5 años en operación conforme al criterio establecido en la fracción III del artículo 3, con la finalidad de evaluar su continuidad.</p>



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 116

CIR\_GJN\_BNR\_116.20

<b>Artículo 11.</b>	La evaluación señalada en el artículo 10 no será aplicable para los NICOs creados señalados en el artículo 9.
---------------------	---

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** - El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El Anteproyecto **NO HA SIDO PUBLICADO** en el Diario Oficial de la Federación, se da a conocer únicamente con fines informativos y con la finalidad de que en caso de tener comentarios al respecto se hagan los mismos considerando lo siguiente:

**1.- Los comentarios se emiten a través del portal de CONAMER, para tal efecto, es necesario realizar su registro e ingresar con clave y contraseña, en dicho portal se encuentra el manual de usuario mismo que explica cómo realizar el registro y emitir comentarios, o bien;**

**2.- Mediante escrito dirigido al Lic. Juan Díaz Mazadiego, Director General de Facilitación Comercial y Comercio Exterior.**

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Se adjunta publicación para su consulta.

#### **Atentamente**

Gerencia Jurídica Normativa

[carmen.borgonio@claa.org.mx](mailto:carmen.borgonio@claa.org.mx)

**Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.**



Con fundamento en los artículos 34 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4, fracción III, 5, fracciones X y XIII de la Ley de Comercio Exterior; 9, fracciones X, XI y XV de su Reglamento; 5, fracción XVII y 32 fracciones I, II, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; artículo 2, fracción II, regla complementaria 10<sup>a</sup>, así como el Tercero Transitorio, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2020

## CONSIDERANDO

Que el 01 de julio se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera;

Que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación a que se refiere el considerando anterior plantea entre sus objetivos la creación de los Números de Identificación Comercial como una herramienta de facilitación comercial que permite separar de las fracciones arancelarias la función eminentemente de inteligencia comercial y estadística, y que mantengan su función reguladora tanto en el aspecto arancelario como de restricciones y regulaciones no arancelarias;

Que el artículo 2, fracción II, regla complementaria 10<sup>a</sup> de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación recientemente publicada, dispone que la Secretaría de Economía establecerá la metodología para la creación y modificación de los Números de Identificación Comercial;

Que la metodología debe comprender tanto los criterios y sus parámetros de evaluación para la creación y modificación de los Números de Identificación Comercial, así como el procedimiento a seguir para ello;

Que para la creación y modificación de los Números de Identificación Comercial resulta suficiente observar tres criterios: alineación a la nomenclatura y sus reglas



de interpretación de las cuales deriva; operatividad en la aduana, a fin de no generar cuellos de botella en su operación y; valor de comercio, en el que se propone el parámetro de al menos un millón de dólares para que tenga mérito generar una nueva categoría de identificación comercial.

Que, a fin de brindar orden y trazabilidad a los cambios en el seguimiento estadístico de las corrientes comerciales, se considera que publicar dos veces al año ajustes a los números de identificación es suficiente y permite una adecuada instrumentación entre todos los actores involucrados en la generación de información de inteligencia comercial, por lo que además el procedimiento de generación de dichos números debe obedecer a criterios de predictibilidad y de consulta pública;

Que, en cumplimiento a lo señalado por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior y opinadas por la misma, por lo que se expide el siguiente:

**Acuerdo por el que se establece la metodología para la creación y modificación de los números de identificación comercial.**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente acuerdo tiene por objeto establecer la metodología para la creación y modificación de los números de identificación comercial.

**Artículo 2.-** Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. DGFCCE, a la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía;
- II. LIGIE, a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.



- III. NICO, al número de identificación comercial, conforme lo establece el artículo 2 fracción II, regla 10 del artículo 2o. de la LIGIE;
  - I. SE, a la Secretaría de Economía.
  - II. TIGIE, a la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación conforme al artículo 1 de la LIGIE.

## CRITERIOS

**Artículo 3.-** La DGFCCE evaluará la creación de un NICO para la identificación de mercancías conforme a los siguientes criterios:

- I. **NOMENCLATURA.**
  - a. La nomenclatura del NICO debe estar alineada a la de la TIGIE, particularmente a la fracción arancelaria en cuya cobertura se desarrolle.
  - b. La descripción del NICO debe reflejar de manera precisa la mercancía que se pretende identificar y que sea claramente diferenciable de otras dentro de la cobertura de la misma fracción arancelaria.
- II. **OPERATIVIDAD.** La mercancía incluida en la descripción del proyecto de NICO debe ser fácilmente identificable en la aduana.
- III. **VALOR DE COMERCIO.** El valor de comercio mínimo en un año debe ser de al menos un millón de dólares.

Podrá omitirse este criterio cuando existan razones de seguridad o salud que hagan necesaria la creación de un NICO y sea solicitado por el Titular de una dependencia.



**Artículo 4.** En la valoración de los criterios a que se refiere el artículo anterior, la DGFCCE se ceñirá a lo siguiente:

**I. NOMENCLATURA.**

- a. Se identificará la fracción arancelaria o fracciones arancelarias o NICOs donde se encuentra clasificada la mercancía que se busca identificar a través del nuevo NICO. Para el diseño del NICO se atenderán las reglas generales y complementarias de la TIGIE y las Notas Nacionales.
- b. Cuando la complejidad de la cobertura del NICO requiera especificaciones técnicas adicionales o acotaciones, se establecerá en su sección de Notas las especificaciones necesarias para la correcta operación e identificación en la aduana.

**II. OPERATIVIDAD.**

- a. La DGFCCE presentará una propuesta en que la mercancía correspondiente sea fácilmente identificable en la aduana, a fin de que el Servicio de Administración Tributaria valide su aplicabilidad en la aduana.

**III. VALOR DE COMERCIO.** Las fuentes primarias y los procesos para validar el criterio serán:

- a. Balanza Comercial de Mercancías de México (BCMM). En el campo de Descripción de la mercancía, que detalla la naturaleza, características técnicas y comerciales, se realizará un análisis de texto para distinguir las palabras clave que la identifiquen.
- b. Permisos Previos. Para el caso en que no sea posible demostrar el comercio por más de un millón de dólares con la información de la BCMM, y cuando la fracción origen se encuentre sujeta a permiso o



aviso por parte de la SE, la DGFCCE podrá complementar el análisis a través de la información que arroja dicho instrumento.

- c. Información de otros países. En caso de no poder distinguir la mercancía en la BCMM y en los permisos o avisos previos, opcionalmente se considerará la información oficial pública de otros países, siempre y cuando en dicha fuente esté plenamente identificada la mercancía y México como el país de origen/destino.

## PROCEDIMIENTO

**Artículo 5.** Los interesados, personas físicas o morales, en la creación o modificación de un NICO deberán presentar a la DGFCCE una solicitud que contenga una estimación cualitativa y/o cuantitativa de al menos lo siguiente:

- I. Exposición de la problemática por carecer de la información que se propone generar;
- II. Propuesta de la descripción incluyendo especificaciones técnicas adicionales o acotaciones;
- III. Fracción arancelaria y, en su caso, el NICO del que se creará el nuevo NICO.
- IV. Presentar y analizar información estadística, que contenga:
  - a. Datos estadísticos del comercio exterior de México, es decir, la evolución de importaciones y exportaciones en valor y volumen de los últimos tres años de las mercancías cuya creación o modificación de NICO se propone.
  - b. Complementar con la información que resulte necesaria para la identificación de la mercancía en los flujos de comercio exterior;



nombre comercial, especificaciones que la diferencie de mercancías similares, y otros.

- c. Detalles de las fuentes públicas de la información proporcionada.
- d. Otros indicadores y/o estudios que se consideren necesarios.
- e. Características detalladas del producto del que se solicita el NICO, haciendo notar las diferencias con otras mercancías que se identifican en la misma fracción arancelaria.

**Artículo 6.** Las solicitudes se presentarán a través del correo electrónico [nueva.ligie@economia.gob.mx](mailto:nueva.ligie@economia.gob.mx) adjuntando la información a que se refiere el párrafo anterior y serán valoradas en dos periodos anuales:

- I. Marzo, en el que se considerarán las presentadas en el periodo julio-diciembre del año inmediato anterior.
- II. Septiembre, en el que se considerarán las presentadas en el periodo enero- junio del que esté corriendo.

## **DIVULGACIÓN**

**Artículo 7.** La DGFCCE durante los meses de enero y julio de cada año publicará las solicitudes recibidas señaladas en el artículo 6 en el portal del Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior [www.SNICE.gob.mx](http://www.SNICE.gob.mx), a fin de que sean conocidas por los usuarios y puedan manifestar su opinión hasta el segundo jueves del mes de febrero y agosto, respectivamente. El procedimiento a seguir para enviar opiniones se publicará por la DGFCCE en el mismo portal.



**Artículo 8.** La publicación de los NICOs se realizará en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 1 de diciembre y el 1 de junio para que entren en vigor el primero de enero y el primero de julio de cada año.

**Artículo 9.** Salvos casos excepcionales en que la solicitud obedezca a motivos de seguridad, para medir el impacto o dar seguimiento a mercancías que se consideren sensibles y la solicitud se realice por parte de una dependencia de gobierno, se crearán y publicarán nuevos NICOs fuera de los periodos mencionados, pero respetando en todo caso los plazos de consulta y para comentarios.

## EVALUACIÓN

**Artículo 10.** De manera anual, durante el segundo periodo de evaluaciones, se realizará un análisis de los NICOs que tengan al menos 5 años en operación conforme al criterio establecido en la fracción III del artículo 3, con la finalidad de evaluar su continuidad.

**Artículo 11.** La evaluación señalada en el artículo 10 no será aplicable para los NICOs creados señalados en el artículo 9.

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** - El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**ECONOMÍA**  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Esta hoja de firma forma parte del Acuerdo por el que se da conocer la Metodología para la Creación de Nuevos Números De Identificación Comercial (NICOs)

Ciudad de México, a

La Secretaria de Economía

Graciela Márquez Colín